



SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 114

Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de noviembre de 2018.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Ministerio de Cultura.

Abogados: Licdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Licda. Santa Susana Terrero Batista.

Recurrida: Flavia de Lancer Ricardo.

Abogado: Dr. Juan de Dios Deschamps Félix.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Cultura, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00357, de fecha 15 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Santa Susana Terrero Batista, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1113433-4, 001-1124272-3, 001-1669373-0 y 001-0959168-5, con estudio profesional común abierto en el domicilio de su representado, a requerimiento del Ministerio de Cultura, institución estatal creada mediante Ley núm. 41-00, de fecha 28 de junio de 2000, G. O. 10050, con asiento social ubicado en la intersección formada por las avenidas George Washington y Presidente Vicini Burgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro Rafael Eduardo Selman Hasbún, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0911645-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con su oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado Dominicano.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan de Dios Deschamps Félix, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0676025-0, con domicilio común en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 6, edif. Carmen Virginia, apto. 4-E, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Flavia de Lancer Ricardo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084871-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo contencioso administrativo, en fecha 14 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente; Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial.

II. Antecedentes

6. En fecha 23 de julio de 2014, el Poder Ejecutivo dictó el decreto núm. 266-14, mediante el cual expropia por causa de utilidad pública a Flavia Delancer Ricardo, el inmueble consistente en un terreno con un área de 600 mts², dentro del ámbito de la parcela núm.14-A, porción J, del Distrito Catastral 01, de la ciudad y municipio de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros, a fin de ser incorporado como parte del terreno de la Academia de Bellas Artes de la ciudad de Santiago, este fue atacado mediante recurso contencioso administrativo en nulidad de decreto de expropiación y subsidiariamente en pago de justiprecio, interpuesta por Flavia de Lancer Ricardo contra el Ministerio de Cultura y el Estado Dominicano, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-03-2018-SS-SEN-00357, de fecha 15 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad promovida por la parte recurrente, FLAVIA DE LANCER RICARDO, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por el MINISTERIO DE CULTURA, por las consideraciones expuestas. TERCERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la Solicitud de Justiprecio interpuesta por la señora FLAVIA DE LANCER RICARDO, contra la ADMINISTRADORA GENERAL DE BIENES NACIONALES y el MINISTERIO DE CULTURA, por estar acorde a la normativa que rige la materia. CUARTO: En cuanto al fondo, ACOGE la solicitud de justiprecio incoada por la SRA. FLAVIA DE LANCER RICARDO, y por tanto se ordena el pago a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES, SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$4,787,000.00), y en consecuencia ORDENA a la ADMINISTRADORA GENERAL DE BIENES NACIONALES, para que realice las diligencias pertinentes a los fines de que el MINISTERIO DE CULTURA pague dicho valor, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 344 de Procedimiento Especial para las Expropiaciones intentadas por el Estado, por concepto del valor de los terrenos correspondientes a la Parcela 14-A, Porción J, D. C. No. 1, con una superficie de 672.00 metros cuadrados, ubicada en la provincia de Santiago de Los Caballeros, República Dominicana, a lo cual se encuentra condicionada la ejecución de la presente sentencia condenatoria. QUINTO: DECLARA el proceso libre de costas. SEXTO: Ordena a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente FLAVIA DE LANCER RICARDO; a las partes recurridas ADMINISTRADORA GENERAL DE BIENES NACIONALES, MINISTERIO DE CULTURA, ESTADO DOMINICANO, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SÉPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: No ponderación de los documentos que constan en el expediente. Segundo medio: Violación a las disposiciones de los artículos 5 y 6, de la Ley No. 150-14, sobre el Catastro Nacional. Tercer medio: Ilogicidad y contradicción en la fundamentación de la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00357. Cuarto medio: Falta de responder conclusiones vertidas por las partes (hoy recurrentes), tanto en audiencia de fondo, como en los escritos justificativos de conclusiones. Omisión de estatuir”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer, segundo, tercero y parte de su cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y por convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo no ponderó el documento denominado nrectificación del avalúo No. 2122-15, de fecha 6 de octubre de 2015r, realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, la cual indicaba el valor real del inmueble que debía ser tomado en cuenta al momento de la fijación del justo precio, sin embargo utilizó, a fin

de fijar el precio a pagar, la valuación realizada el 20 de julio de 2018, por el tasador e ingeniero civil Leonardo F. Reyes Madera, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), violando así los artículos 5 y 6 de la Ley de Catastro Nacional y contradiciéndose en sus motivaciones y el dispositivo, en tanto que en una parte de su decisión reconoce que la Dirección General de Catastro Nacional es el órgano para fijar el valor de los bienes expropiados y por otro lado acoge la demanda en justiprecio sobre la base del peritaje realizado por dicho ingeniero.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“() Que en fecha 5 de septiembre de 2017 mediante sentencia in-voce dictada por este Tribunal se ordenó, como medida de instrucción, al Instituto de Tasadores Dominicanos (ITADO) que enviaran una terna de peritos a los fines de escoger uno para realizar la tasación correspondiente al inmueble al cual se le está solicitando el justo precio; que en fecha 11 de octubre de 2017 la Secretaría de este Tribunal remitió el oficio a la referida institución solicitando la terna; que, posteriormente, fue recibido en fecha 02 de noviembre de 2017 un listado de peritos del ITADO quedando electo el Ing. Leonardo Felipe Reyes Madera, el cual fue juramentado en fecha 23 de noviembre de 2017 por el Mag. Antonio O. Sánchez Mejía, Juez Comisionado y la Secretaria Lassunsky D. García V, () Que en fecha 20 de julio de 2018, fue depositado por ante la Secretaría General, la Certificación de Valuación realizada por el Ing. Civil Leonardo F. Reyes Madera, en la Parcela 14-A, Porción J del D.C. No. 1, de Santiago, propiedad de la Sra. Flavia de Lancer Ricardo, mediante la cual certifica lo siguiente: “CERTIFICA: Que después de inspeccionar, estudiar, analizar y procesar todos los datos con relación al terreno localizado en la porción de la Parcela No. 14-A, Porción J del D.C. No. 1, de Santiago, la cual fue declarada de utilidad pública e interés social mediante el Decreto No. 266-14, en fecha cuatro (4) de Agosto del 2014, esta se valuó por autorización del Juez de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) mediante el Acta de Juramentación de Perito Núm. 001/2017 Expediente No. 0300-16-01368 de fecha 23 de noviembre del 2017, cuya propietaria es la señora FLAVIA DE LANCER RICARDO, dominicana, mayor de edad, casada, doctora en derecho, con la cédula de identidad y personal No. 001-0084871-2, domiciliada y residente en el Municipio de Santo Domingo Este, Prov. Santo Domingo. He estimado como valor real en el mercado la suma de RD\$4, 787,000.00 (Cuatro Millones Setecientos Ochenta y Siete Mil con 00/100) pesos dominicanos, () Que es preciso puntualizar que se considera como “Valor Catastral”: “El valor de un bien inmueble que sirve de referencia para determinadas actuaciones de la administración pública”. La indicada ley se refiere a las atribuciones del catastro estableciendo que (entre otras) son la de “Elaborar el inventario de los bienes inmuebles del país, efectuando la identificación, la clasificación, la descripción, la valoración y el registro de los mismos, () Conforme al articulado anteriormente copiado el órgano encargado de establecer el valor de los bienes inmuebles en todo el territorio nacional, dentro del cual se encuentra el terreno expropiado, en perjuicio de la Sra. Flavia De Lancer Ricardo, es la Dirección General de Catastro Nacional, entidad que debe realizar un avalúo donde los intereses de las partes se encuentren en igualdad de condiciones; En la especie la Dirección Nacional de Catastro ha rendido un avalúo de fecha 6 de octubre de 2015, notificándose a la parte recurrente, donde valoró el inmueble Parcela 14 A, Porción J, del D.C. núm. 1, de la Provincia Santiago de los Caballeros, con un monto de RD\$2,688,000.00, basado en un área 672.00 metros cuadrados, es decir, un precio de RD\$4,000.00 el metro cuadrado (mts²); que al tomarse como referencia la ubicación del inmueble, y estar dentro de los límites de la Avenida Juan Pablo Duarte y en la parte atrás de la Escuela de Bellas Artes de la provincia Santiago de los Caballeros, se advierte que la parte recurrente solicitó la fijación del precio por una suma mayor. 44. En virtud de lo anteriormente señalado, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por el principio de igualdad, procedió a ordenar la realización de una tasación por parte del Instituto de Tasadores Dominicanos (ITADO), y en ejercicio de la facultad conferida por el literal c del único

párrafo del artículo 1, de la Ley 13-07, del 5 de Febrero del 2007, fijar el justo precio del inmueble propiedad de la hoy demandante, y es por tanto, que en consecuencia, acoge la Certificación de Valuación de fecha 20 de julio de 2018, emitida por el Ingeniero Civil Leonardo F. Reyes Madera, depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en fecha 9 de julio del 2018, y determina que el justo valor a tomar en consideración de la Parcela 14 A, Porción J, del D. C. núm. 1, de la Provincia de Santiago de Los Caballeros propiedad de la señora FLAVIA DE LANCER RICARDO, es de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL (RD\$ 4,787,000.00) pesos dominicanos, por tanto, ORDENA a la ADMINISTRADORA GENERAL DE BIENES NACIONALES, realizar las diligencias pertinentes a los fines de que el MINISTERIO DE CULTURA pague dicho valor, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 344 de Procedimiento Especial para las Expropiaciones intentadas por el Estado (sic).

11. El derecho fundamental a la propiedad establecido en el artículo 51 de nuestra Constitución, tiene dentro de sus limitaciones la facultad expropiatoria a cargo de los poderes públicos, como mecanismo excepcionalísimo y sujeto al más estricto control de la legalidad, en los casos de que un bien inmueble sea necesario para satisfacer una necesidad que responda al interés general y a la noción de utilidad pública, estando sujeta la validez de tal actuación expropiatoria al previo pago del valor de la propiedad inmobiliaria expropiada, cuya determinación puede ser por medio de convenio entre las partes, o ante la imposibilidad de consentimiento mutuo en el monto, fijado por los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa, todo esto en razón de que el juicio de armonización entre los derechos del ciudadano expropiado y la utilidad con propósitos de interés general no debe significar una disminución sustancial del patrimonio del ciudadano afectado.

12. En ese sentido, la expropiación ha sido definida como una institución de derecho público, mediante la cual la administración, para el cumplimiento de fines públicos, logra coactivamente la adquisición de bienes muebles o inmuebles, siguiendo un procedimiento determinado y pagando una justa indemnización, constituyendo un límite negativo del derecho de propiedad que tienen los particulares, por el otorgamiento de una facultad a la administración de poder disponer de los bienes y derechos que estos tienen sobre las propiedades de que se trate para dar cumplimiento a fines supraindividuales, teniendo la administración la obligación de compensar el sacrificio del titular de ese derecho, operando esta exigencia como un límite a la potestad expropiatoria que tiene la administración; siendo reconocido el hecho de que para que una persona pueda ser privada de su propiedad de manera que la afectación a su derecho fundamental sea mínima, es preciso que se garantice: 1) la legalidad de la actuación; 2) el debido proceso y la tutela judicial efectiva; y 3) el pago previo del justo valor del bien, es decir una previa indemnización, salvo que interviniera una declaratoria de estado de emergencia o de defensa.

13. La potestad expropiatoria conferida al Estado es definida como una potestad instrumental al servicio de determinados fines públicos que autoriza a imponer sacrificios patrimoniales siempre que exista una causa precisa que la legitime; el ejercicio de dicha facultad está subordinada a los estrictos motivos de satisfacción del interés general y de la utilidad pública, de manera que se desvíe de su objetivo cuando se utiliza exclusivamente para favorecer intereses privados.

14. De igual manera una expropiación no puede tener como única finalidad conseguir que el Estado ahorre; siendo prudente destacar que dicha declaratoria de utilidad pública será legalmente válida sólo si la injerencia en la propiedad privada, el coste económico y eventualmente los inconvenientes de orden social que conlleva no son excesivos a la vista del interés que presenta.

15. Es preciso indicar que si bien se otorga al Estado la posibilidad de apoderarse de determinados bienes particulares, esto no significa que los derechos del particular claudican totalmente ante el Estado, sino que en el lugar de su derecho de propiedad, que desaparece, surge un nuevo derecho, el derecho a ser indemnizado y, por tanto, a recibir una justa compensación; esto en razón de que este derecho sustitutivo debe ser, como su nombre lo indica, una justa compensación o indemnización, que no signifique ni enriquecimiento ni empobrecimiento para el expropiado, es decir, una indemnización que sustituya el derecho que ha sido lesionado por el ejercicio de la potestad expropiatoria.

16. Así las cosas, esta Tercera Sala estima, que cuando se produce una expropiación forzosa sobre un inmueble por motivo de utilidad pública o interés general, en la realidad material y jurídica no se trata siquiera de una venta forzosa, sino de la pérdida coactiva de la propiedad producida por la obra del Derecho, la cual produce daños que deben ser compensados en su integralidad y cuyo abono es ordenado por el propio ordenamiento jurídico, todo lo cual, en el contexto de una economía de mercado, evoca la idea de valor de mercado como justo precio. Es por ello que se reconoce que la expropiación implica una conversión de derechos (el bien expropiado sale del patrimonio del expropiado y se sustituye por su valor económico).

17. Dentro del concepto justo precio, la jurisprudencia convencional se inclina en indicar que supone una indemnización que debe ser adecuada, pronta y efectiva; en ese sentido se ha de entender como adecuado el monto a recibir, cuando en su determinación se tome en cuenta: 1º) el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública.; 2º) el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular; y 3º) los intereses devengados desde que se perdió el goce efectivo de la posesión del inmueble. Adicionalmente dicha indemnización constitutiva de lo que se denomina justo precio estaría conformada por todo daño, de cualquier tipo, que sea la consecuencia de la pérdida coactiva de propiedad producida por la expropiación, siempre y cuando haya sido probado ante los jueces del fondo.

18. El 'justo precio' que debe ser pagado por el bien objeto de expropiación, es un concepto jurídico indeterminado cuyo fijación está a cargo de los jueces que conocen del procedimiento expropiatorio, el cual, en ausencia de normas precisas para su determinación (tal y como sucede en nuestro ordenamiento jurídico) debe estar guiado por la racionalidad práctica de cada caso concreto, lo que sólo puede conducir a que el precio que se determine en una expropiación deba ser real y efectivamente el verdadero y justo valor, estimación que los jueces del mérito podrán auxiliarse de medidas de instrucción para formar su convicción sobre los montos que componen el justo precio a fin de dictar una sentencia que contenga un monto razonable que no suponga un perjuicio patrimonial al Administrado. Que entre los distintos elementos que pueden ser analizados por los jueces en esta tarea, se incluye el avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional en base a su ley de creación y modificación, pero cuya presencia no impide el análisis sistémico de todos los elementos que pueden llevar al juzgador a la fijación del justo precio, tal y como se lleva dicho anteriormente, así como a las medidas de oficio que podría ordenar en esta materia y que le llevarán a la consecución de la verdad y la justicia.

19. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que, en aquellos casos en que exista contestación en el monto indicado en el avalúo realizado por la Dirección General Nacional de Catastro, los jueces del fondo pueden valerse de la realización de medidas de instrucción, como es el caso de evaluaciones de la realidad material del inmueble al momento de estatuir, relacionadas sobre la pretensión de resarcimiento producto de la declaratoria de utilidad pública e interés general, todo ello a fin de fijar un monto por concepto del justo precio que constituya una indemnización adecuada, pronta y efectiva, para

lo cual cuenta con un poder soberano que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no acontece en la especie, en virtud de que del análisis conjunto de todas las pruebas documentales presentadas, así como de la pericia realizada por el tasador e ingeniero civil Leonardo F. Reyes Madera, en su calidad de perito designado por el Instituto Dominicano de Tasadores (Itado) y debidamente juramentado ante los jueces del fondo, se pudo forjar la convicción de que la expropiación realizada por el Estado dominicano a la parte hoy recurrida tenía como justo precio el monto indicado en su sentencia, sin que se advierta un análisis irrazonable de las facultades dadas a la jurisdicción contencioso administrativa para la determinación de la legalidad.

20. Es prudente resaltar que en la especie, no se advierte contradicción en las motivaciones y el dispositivo de la sentencia impugnada, ya que ambas indicaciones no se aniquilan entre sí, sino que en su lugar, con estas se comprueba que el tribunal a quo realizó un análisis sistemático de todas las pruebas lo cual no supone desconocer la obligación legal puesta a cargo de la Dirección General de Catastro Nacional, en tanto que la facultad de evaluación del monto por medio de un informe de avalúo, al ser contradicha por las pretensiones del demandante y rebatida por otras pruebas presentadas al plenario, hace que el análisis de la determinación del justo precio pase al poder soberano de apreciación de los jueces del fondo, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados.

21. Para apuntalar los argumentos finales de su cuarto medio de casación, la parte hoy recurrente, alega en síntesis que, el tribunal a quo omitió dar contestaciones a todas las conclusiones formuladas, especialmente la solicitud de exclusión del Ministerio de Cultura, por no haber sido parte de la venta suscrita entre el Estado Dominicano y la parte hoy recurrida.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ Que en fecha 29 de agosto de 2018, el Ministerio de Cultura depositó su escrito justificativo de conclusiones, mediante el cual solicita ser excluido de la demanda, en virtud de que el mismo no fue parte de la venta de la porción de terreno suscrita entre la Dirección General de Bienes Nacionales y la parte demandante; que la referida solicitud de exclusión no será tomada en consideración por este Tribunal, en razón de que este pedimento fue planteado extemporáneamente, en una fase donde el Tribunal se reservó el fallo, y por tanto no fue un asunto controvertido ya que de tomar en cuenta las mismas se violentaría el derecho de defensa de las partes envueltas y el principio de contradicción de las mismas, al ser presentado dicho planteamiento como justificación de las conclusiones oralmente expuestas en la audiencia de fondo celebrada con anterioridad al depósito del referido escritoQ(sic).

22. En su propio escrito de casación, la parte hoy recurrente manifiesta haber concluido en audiencia pública de la manera que textualmente se indica a continuación:

(El Ministerio de Cultura tiene personalidad jurídica desde el 2000, que se rechacen las conclusiones de la parte recurrente; con relación a las ventas entre el Estado Dominicano y la señora recurrente, Flavia De Lancer Ricardo, datan desde el año 1996, no obstante, que se rechacenE (sic).

23. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, advierte que la parte hoy recurrente no realizó un pedimento oral, de naturaleza formal, que colocara al tribunal a quo en condiciones de determinar que se encontraba apoderado de una pretensión de exclusión del proceso, sino que la parte hoy recurrente introdujo mediante un escrito justificativo

de conclusiones un pedimento nuevo, vulnerando así el derecho de defensa de la parte adversa, situación que es alertada por el tribunal a quo en su sentencia al momento de indicar las razones por las cuales no abordó el pedimento de exclusión depositado en un escrito posterior al cierre de los debates, respetando así el derecho fundamental a la defensa que asiste a todas las partes, razón por la cual procede desestimar el indicado medio de casación y en consecuencia rechazar el presente recurso.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Cultura, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SEN-00357, de fecha 15 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici